PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0918
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00151 (2025-R1359600)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00364 de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora FANNY ORTEGA MEJÍA, contra la Sentencia Civil Núm.*

SCJ-PS-26-0918
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00151 (2025-R1359600)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

367-2018-SSEN-00120, de fecha 2 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de [redacted]*, en ocasión a un procedimiento de embargo inmobiliario llevado en perjuicio de BERNARDO MARTÍNEZ, cuya acreedora inscrita en primer rango figuraba la entidad COOPERATIVA DE AHORROS CRÉDITOS SERVICIOS MÚLTIPLES POR DISTRITOS, NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA, INC., cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y tomando en consideración las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión, REVOCA la Sentencia Civil Núm. 367-2018-SSEN-00120, de fecha 2 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por tanto, ORDENA el sobreseimiento de la licitación del inmueble identificado como: "parcela número 119, del Distrito Catastral No.6, de Santiago con una extensión superficial que mide ochocientos veintiséis metros cuadrados, identificada con la matrícula No.* [redacted]*,826 anotada en el libro No.0771, folio No.024, hasta tanto cese el estado de indivisión en que se encuentra afectado, por las razones dadas en los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: ORDENA la exclusión del presente proceso y ante la falta de interés de la entidad COOPERATIVA DE AHORROS CRÉDITOS SERVICIOS MÚLTIPLES POR DISTRITOS, NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA, INC., por los motivos expuestos.* CUARTO: CONDENA a las partes recurridas, NEMENCIO

SCJ-PS-26-0918
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00151 (2025-R1359600)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

[redacted], y BERNARDO MARTÍNEZ, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. [redacted]. y [redacted], quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2025; b) copia de sentencia impugnada núm. 1497-2025-8.-00364 de fecha 17 de noviembre de 2025; c) memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2026; d) el acto núm. 36/2026 de fecha 16 de enero de 2026, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0918
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00151 (2025-R1359600)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], inicio un procedimiento de embargo inmobiliario, contra [redacted] y [redacted], en la que figuraba como acreedora inscrita en primer rango, la Cooperativa de Ahorros y Créditos de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Altagracia; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, declaró adjudicatario al persiguiente, [redacted], mediante la Sentencia Civil Núm. 367-2018-SSEN-00120, de fecha 2 de febrero 2018, que ordenó a la parte embargada abandonar el inmueble objeto de litigio; d) inconforme con la decisión la señora [redacted], interpuso recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que mediante la sentencia 1497-2025-SSEN-00364 de fecha 17 de noviembre de 2025, acogió en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia revocó la sentencia de adjudicación, ordenando además el sobreseimiento de la licitación del inmueble en cuestión, decisión que ahora es objeto de este recurso de casación.

Presupuestos de admisibilidad

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete

SCJ-PS-26-0918
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00151 (2025-R1359600)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con el artículo 19 de La Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito al último emplazado.

5) Asimismo, el artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde

SCJ-PS-26-0918
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00151 (2025-R1359600)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 19 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 24, 25, 26, 31 de diciembre de 2025, así como 1, 2, 5 y 7 de enero de 2026, no fueron laborables para el poder Judicial, debido a las fiestas navideña y por conmemorarse, el Día del Poder Judicial. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta depositado el acto de emplazamiento.

SCJ-PS-26-0918
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00151 (2025-R1359600)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

9) En suma, procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00364, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0918
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00151 (2025-R1359600)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*